

Arica, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Visto:

Se sustanció la causa RIT. O-295-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Muñoz con Fondo Solidario e Inversión Social”.

El proceso fue seguido de acuerdo con las reglas del procedimiento ordinario y versó sobre la solicitud de declaración de contrato laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de indemnizaciones.

Por sentencia definitiva de treinta y uno de enero de 2019, el juez de la causa rechazó declarar la existencia de un contrato de trabajo y las demás peticiones contenidas en la demanda.

En contra de ese fallo, las demandantes dedujeron recurso de nulidad, en el que anuncian tres causales, una en subsidio de la otra.

Considerando:

Primero: Que la recurrente funda el recurso de nulidad en la causal contenida en el artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 459 N°4, del mismo cuerpo legal. En forma subsidiaria, invoca la causal contenida en la letra c) del artículo 478 del mismo cuerpo legal. Finalmente, y en subsidio de las anteriores, la causal genérica contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, cuando se ha dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

A modo de preámbulo, la parte recurrente sostiene que constituye un hecho de la causa, que las labores que prestaron las actoras para la demandada, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que argumentó el demandado, ya que invocó una contratación a honorarios conforme con el artículo 11 de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales del Órgano de la Administración del Estado, o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso, ya que las demandantes desempeñaron labores que por su naturaleza no son accidentales ni son no habituales en el FOSIS, por cuanto se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones. En abono a su posición, alude a diversos fallos dictados por la Excelentísima Corte Suprema (Roles N°11.548-2014; N°24.388-2014; N°23.647-2014; N°8.002-2015; N°5.699-2015 y N°7091-2015).

En cuanto a la primera causal, sostiene que el magistrado en el pronunciamiento de la sentencia definitiva omitió el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estimó probados y el razonamiento que lo condujo a que en definitiva se rechazará la demanda. En particular, la omisión en el análisis de la prueba testimonial influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse considerado no habría sido posible calificar la relación contractual como una para cometidos específicos. Sostiene que se valió de prueba



documental y testimonial. Además, solicitó la exhibición de determinados documentos destinada a acreditar la permanencia y generalidad de las labores ejecutadas y su habitualidad para el FOSIS, la efectividad de la existencia de una jornada de trabajo, la sujeción al mando de uno de sus superiores y la obediencia laboral que a ellos debía, entre otros. Agrega, que únicamente se hace una enumeración de la prueba documental, pero no realiza ningún análisis en relación a la misma. De hecho, el análisis recae únicamente en describir los distintos contratos y en base a éstos establecer los hechos de la causa, en el considerando Octavo. De la prueba testimonial, solo se hace una escueta transcripción (ya citada), pero en lo sucesivo de la sentencia, poco y nada existe respecto del análisis de las declaraciones que llevaron a cabo los testigos.

De la simple lectura de la sentencia y oídos los respectivos audios de las declaraciones de doña Marcía Parada Villarroel y de don Ricardo Rioseco García resulta evidente que las actoras estaban sujetas a una jornada de trabajo, que cumplían con un horario claramente establecido y que debían marcar reloj control, que los atrasos eran descontados de los pagos mensuales, que percibían un pago mensual por las labores que realizaban, que debían emitir informes para efectos de que sus superiores jerárquicos tuviesen control respecto de las labores que ejercían, etc. Lo anterior obsta precisamente a que en la práctica existían numerosos indicios de subordinación y dependencia. Además, ambos testigos manifiestan que las demandantes realizaban labores más allá de lo que establecía su contrato y del programa al cual pertenecían, por ende sus labores no pueden calificarse como una para cometido específico en la forma que estipula el artículo 11 de la ley 18.834, por cuanto las labores, en la realidad no estaban claramente individualizadas ni tampoco reúnen con una temporalidad adhoc para ser catalogables como para cometidos específicos. Al omitir otros medios documentales, sin valorarlos o hacerse cargo de ellos, subsumió la situación de hecho entre las partes a los escenarios del inciso 2º del artículo 11 de la ley 18.834, en circunstancias que los citados medios de prueba daban cuenta de forma clara que los servicios que prestó el actor para la JUNJI (sic) no correspondían a cometidos específicos, sino muy por el contrario a labores permanentes, genéricas y habituales del servicio, infracción que por ello mismo influyó de esa forma en lo dispositivo del fallo.

Luego argumenta que según el principio de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de la naturaleza de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. La existencia de una relación laboral depende, no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en la que el trabajador se encuentre. Por esto resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de la relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecen de todo valor.



Concluye, que el sentenciador se limita a señalar que, en su opinión, los contratos, cumplen para calificar la relación contractual bajo la hipótesis del artículo 11 inciso 2º de la Ley 18.834. Alude que junto a los contratos, únicamente se analiza la prueba consistente en los informes mensuales, boletas y cartas de termino respectiva, sin dar una relevancia mayor a la prueba testimonial aportada, la cual da cuenta de la realización de distintas labores de las demandantes para el FOSIS, fuera de la prueba documental señalada en el párrafo precedente no existe análisis de otras probanzas.

La segunda causal, invocada en forma subsidiaria, indica que en la sentencia el Juez reconoció la existencia de una serie de hechos que debieron haberlo llevado a concluir la existencia de una relación laboral, es decir, de que en el caso de marras existía una relación de subordinación y dependencia entre mi representada y la demandada. Dichos hechos acreditados por su parte dicen relación con una serie de indicios de subordinación y dependencia que reconoce la sentencia de marras y que serían los siguientes: Obligación de asistencia, cumplimiento de un horario, continuidad en la prestación de sus servicios y de los pagos de los mismos, sujeción a órdenes e instrucciones y dirección y supervisión de parte de sus superiores jerárquicos, como también control de sus funciones por su jefatura. Pese a lo anterior, el sentenciador decidió calificar la relación como un contrato a honorarios dentro de la hipótesis del artículo 11 del Estatuto Administrativo, realizando una errada calificación jurídica de los hechos, atendido los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo. En el caso de marras, la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por las demandantes no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, por tratarse de una relación sujeta a honorarios. Esta situación riñe con lo prescrito en los últimos artículos citados, y de la sentencia recurrida de autos, pues de los antecedentes fácticos reconocidos por el sentenciador, se debió concluir la existencia de un contrato de trabajo. Sin duda alguna se verifica una serie de indicios de subordinación y dependencia que, en apariencia, la sentenciadora confunde únicamente con la situación de encontrarse las demandantes bajo controles de diversa índole.

Concluye, que la circunstancia de que la sentenciadora no comprende de buena forma la normativa laboral queda aún más manifiesta al sustentar su fallo en la teoría de los actos propios y en el principio de buena fe. Si bien, dichos principios son transversales a las distintas ramas jurídicas, estos ceden a favor de otros principios propios del Código del Trabajo, como lo son el principio protector laboral y el principio de primacía de la realidad. Así entonces, si hubiese aplicado debidamente los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo, no habría vulnerado el Derecho Laboral al sostener en los considerandos precedentemente citados, que no es posible encuadrar la situación fáctica dentro de una relación laboral y que por tanto no se trata de labores para cometidos específicos.



En cuanto a la tercera causal, invocada en forma subsidiaria de las anteriores, esto es, infracción de la ley. Al respecto señala que, la sentencia recurrida ha infringido los artículos 1, 7, 8, 162, 163, 168, 171 y 456 del Código del Trabajo, y el artículo 11° de la Ley 18.834. Indica que por economía procesal reitera, en lo pertinente, los argumentos señalados en relación a la causal principal y primera subsidiaria, especialmente lo señalado por el principio de primacía de la realidad.

El fallo recurrido ha infringido el artículo 1° del Código del Trabajo al no ser aplicado correctamente, y con ello, no aplicar a la controversia el resto de la normativa laboral, y aplicar incorrectamente el artículo 11 de la ley 18.834, que excluye la aplicación del Derecho Laboral a las materias que señala, la sentencia concluye, erróneamente, que las partes se encontraron vinculadas por un contrato a honorarios, en circunstancias que las demandantes prestaron servicios para el FOSIS, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto.

Indica, que a pesar de que sus representadas ejecutaron sus servicios en una jornada laboral, de forma continua, permanente y exclusiva, sujetas a una jefatura, bajo órdenes e instrucciones, sujeta a estrictos controles y bajo la rendición de cuentas por sus servicios, y con una retribución mensual por los mismos, estas circunstancias no fueron consideradas suficientes por el juez para efectos de declarar la relación laboral con el FOSIS, y en ese sentido incurre en error de derecho el sentenciador al hacer aplicable el estatuto administrativo, tanto porque ello implicó prescindir de lo previsto en el Código del Trabajo por el cual debía regirse la relación entre las partes, cuanto aplicó el referido estatuto, siendo que en ningún caso se cumplía con lo autorizado para realizar dicha contratación.

Segundo: Que, como se sabe, el recurso de nulidad es uno de derecho estricto y como tal está sometido a cierto rigor formal que los litigantes han de observar, máxime si se está en presencia de un arbitrio que propende a la invalidación de una sentencia o de todo un procedimiento, en su caso. Dentro de las reglas a que debe sujetarse el recurso, esta aquella que estipulan los artículos 477 y 478 del Código del trabajo, en cuanto por ella se estipulan causales específicas de invalidación y lo señalado en el artículo 479 del mismo cuerpo legal, que exige expresar el vicio que se reclama, de manera que se debe desarrollar en el recurso el vicio que funda la invalidación. Por su lado, el artículo 481 del Código del Trabajo, dispone que en sede de revisión de la sentencia, no es admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada, debiendo en consecuencia, la parte ofrecer la que estima necesaria para probar la causal que alega, cuestión que en el caso que nos ocupa la recurrente no realizó, de modo que éste Tribunal se encuentra impedido de examinar una prueba que no ha sido ofrecida de conformidad a la ley.



Tercero: Que dicho lo anterior, al examinar la causal alegada por vía principal, se debe precisar que por medio de la misma, lo que se denuncia es que el fallo carece de un análisis de toda la prueba, o no contiene los razonamientos que lo llevan a tener por probados los hechos que sustentan la decisión.

Cuarto: Que, sin embargo, del análisis del recurso, y de lo expuesto en estrados por el recurrente, es posible constatar que el reproche concreto que se realiza apunta, más que a una verdadera y auténtica infracción, en los términos que la causal que se ha planteado lo exige, a una disquisición o diverso parecer acerca del razonamiento que el tribunal hace de la cuestión sometida a su decisión, y de la disconformidad que se manifiesta en relación con los fundamentos en que sustenta la decisión que desestima la naturaleza de, general y permanente de las labores, y sostiene que se trata de un cometido específico, dado que la recurrente alega falta u omisión del análisis de la prueba rendida, especialmente de la declaración prestada por testigos, en el entendido que la falta de esa apreciación, determinó que el juez no concluyera, que se trataba de trabajos generales y propios del Servicio, bajo subordinación y dependencia, mas allá de lo estipulado en los contratos, de modo que no es posible calificarlas de cometido específico según lo señala el artículo 11 de la ley 18.834.

Quinto: Que, como puede apreciarse, la recurrente al concretizar la infracción que le atribuye al tribunal, no se ajusta a los límites de la causal que ha formulado en su recurso, pues la omisión a que alude no es tal, puesto que de la simple lectura de la sentencia, se advierte que ella se refiere a toda la prueba incorporada al juicio y que los hechos que concluye, lo son a partir de un razonamiento realizado a propósito de esa prueba, como queda de manifiesto en los motivos Cuarto y Quinto, que contienen la prueba incorporada al proceso y luego los motivos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, donde se expone y desarrolla los razonamientos que llevan al juez a efectuar sus conclusiones fácticas, esto es, se indica con claridad el material probatorio que sirve para justificar cada una de las presupuestos fácticos, lo cual se realiza de manera razonada y coherente, indicándose en el fundamento Décimo Octavo, las razones por las cuales se desestima material probatorio, al señalar que éste, no incide o altera las conclusiones fácticas del Tribunal.

Sexto: Que en esas condiciones, resulta evidente que el motivo de nulidad en estudio no puede prosperar, más aun cuando lo que se disiente por el recurrente, se vincula fundamentalmente con la apreciación valorativa que la juez de la causa ha realizado del material probatorio y las inferencia que de la misma realiza y de otro lado el alcance jurídico que el tribunal dio a los hechos debidamente establecidos, desde que la parte cuestiona por un lado la valoración que efectuado del material probatorio y de otro, que la juez de la causa califica –a partir de los hechos establecidos- que las referidas labores, no fueron de carácter general y permanente, sino de cometido especial en los términos del artículo 11 de la ley 18.834, correspondiendo lo primero, a la apreciación de la prueba y, lo



segundo con la calificación jurídica de la naturaleza de la relación contractual, cuestión que se relaciona más bien con infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y lo segundo, a una infracción de ley o calificación jurídica diversa, lo que resultan ajeno al motivo de nulidad que se viene analizando.

Séptimo: Que, en cuanto a la segunda causal alegada en forma subsidiaria, cabe señalar que el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra c), está referida a una cuestión de derecho, porque se refiere a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por alguna norma legal que soluciona el asunto. Lo que busca esta causal –a diferencia de la contenida en el artículo 477-, es permitir analizar la definición de conceptos indeterminados como ocurre a menudo en la legislación laboral, por ejemplo, con los contenidos en los artículos 12, 184 y 160 N° 7, del Código del Trabajo, en que su aplicación pasa por dilucidar previamente qué se entiende por “menoscabo”, bajo qué circunstancias es posible asumir que las medidas de seguridad son “eficaces”, o cuándo puede considerarse que un incumplimiento contractual es “grave”. En este ámbito de aplicación de la causal de nulidad, cabe destacar, que su formulación y configuración exige mantener inalteradas las conclusiones fácticas del fallo.

Octavo: Que en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa los fundamentos en que la recurrente asila la causal, exceden su marco de aplicación, desde que lo pretendido no es la determinación de algún concepto valorativo de la ley, sino más bien que los hechos que ha establecido el juez como verdad procesal, están comprendidos en la hipótesis que estipula el artículo 7 del Código del Trabajo y no en la que consagra el artículo 11 de la Ley 18.834, lo que resulta más propio de otra causal contemplada en el Código del Trabajo y que la recurrente a planteado en forma subsidiaria, de manera que la presente será desestimada.

Noveno: Que, por último y en forma subsidiaria, la recurrente alega la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es infracción de ley, y en este sentido cabe señalar, que en jurisprudencia reiterada se ha precisado que la causal que se hace valer, como su nombre lo sugiere, tiene como propósito velar por la observancia de la ley, a través de la fijación de su recto significado y debida aplicación, en términos que el motivo de invalidación se configura cuando esa ley deja de aplicarse a un caso para el que ha sido prevista, cuando se la aplica para una situación diferente de la que está llamada a regular o, en general, cuando ha sido incorrectamente aplicada. Como su propósito es hacer que prevalezca el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se ha previsto en la regla legal respectiva, implica que el cuestionamiento del recurrente debe dirigirse al proceso que conduce a la aplicación de la ley, respecto a los hechos que se ha tenido por probados y del modo en que se los ha tenido por probados, esto es, conforme al caso concreto.



WVNFXYFXG

Décimo: Que si se atiende a la línea de razonamiento del recurso, en lo que se refiere a las reglas que se dan por infringidas, -artículos 1, 7, 8, 162, 163,168 y 171 del Código del Trabajo y 11 de la Ley 18.834-, se funda en la falta de aplicación de las primeras y la aplicación de la última, por parte del tribunal al momento de resolver el asunto litigioso. El recurrente sostiene, que el juez de la causa conforme los hechos establecidos en el proceso debió declarar la relación contractual como de carácter laboral y como consecuencia de ello declarar la nulidad del despido y ordenar el pago de las indemnizaciones que estipula la ley laboral.

Undécimo: Que para los efectos de esta causal, resulta atinente señalar que la juez dejó asentado como hechos esenciales para resolver el asunto, los siguientes:

1.- Que las actoras tienen las calidades profesionales de: Alejandrine Alfaro, Ingeniera Agrónoma; Ángela Meza, Asistente Social; Camila Roberts, Geógrafa; Paula Muñoz, trabajadora social.

2.- Que, respecto a Alejandrine Alfaro Pérez, el último contrato suscrito entre ella y el Fosis, data del 1 de enero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, o mientras sus servicios sean necesarios. En la cláusula primera de dicho convenio, respecto de las funciones, señala que el Fosis es un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar, en todo o parte, planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social. Consecuente con lo anterior, es necesario contar con profesionales que presten sus servicios para el logro de los objetivos y la misión institucional. Específicamente el Fosis necesita contar con personal calificado para realizar la función de Asistente Técnico Especializado en el Programa de Autoconsumo Producción, ítem presupuestario 114.05.74.

En la cláusula segunda, en cuanto a la vigencia, refiere que el Fosis podrá poner término anticipado al mismo, dando aviso mediante carta certificada dirigida al domicilio de la persona contratada. En la cláusula tercera, respecto del total de horas semanales, señala que la persona contratada prestará sus servicios por un total de 44 horas semanales y se deja establecido que tendrá la obligación de registrar su control de asistencia, a través de un instrumento de control horario determinado por el FOSIS, con el objeto de verificar el cumplimiento del total de horas de prestación de servicios comprometidas en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. El registro de asistencia se hará mediante reloj control y en ausencia de éste último, mediante algún medio de control que permita verificar el cumplimiento cabal de la jornada. Deberá cumplir una jornada laboral de lunes a viernes, lo anterior implica la permanencia de 9 horas de lunes a jueves y de 8 horas los días viernes, deberá realizarse de lunes a viernes de 8 y 9:30, salida lunes a jueves entre las 17 y 18:30 horas y los viernes entre las 16 y 17:30 horas.



En caso de no cumplir con la jornada laboral, se someterá a descuentos por horas no trabajadas, sumándose los minutos mensuales. En la cláusula cuarta, respecto a las obligaciones, la persona contratada se obliga a realizar la función de Asistente Técnico Especializado del Programa de Autoconsumo Producción y detalla las obligaciones específicas y en el numeral 13, señala que todas aquellas tareas específicas que, sin estar expresamente consignadas en el presente contrato, le sean encomendadas por la Dirección Regional o el Nivel Central, según sea el caso, en el marco de la implementación de los programas. Que las otras contrataciones son del mismo tenor con cláusulas idénticas. Que doña Alejandrine Alfaro tiene contrato con Fosis desde el 20 de enero de 2014, según certificado de antigüedad. Que con fecha 3 de agosto de 2018, se extendió carta de término anticipado de servicios, donde el Fosis, a través de su director, informa que a contar del 9 de agosto de 2018, se prescinde de los servicios profesionales de doña Alejandrine Alfaro, en el marco de la cláusula segunda del contrato, por los motivos que se indican a continuación: “la funcionaria es dupla con Ate Nutrición, pero no realiza seguimiento, no genera supervisiones ni acta de supervisión, lo cual es manifestado solo en la palabra por Ate Nutrición, no teniendo respaldo de ello, sólo la certificación personal de lo que se plantea es cierto, solo se cuenta con actas 2017 donde se manifiesta total ausencia de ella en el programa”.

3.- Que, respecto a Ángela Meza Ríos, el último contrato suscrito entre ella y el Fosis, data del 1 de enero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, o mientras sus servicios sean necesarios. En la cláusula primera de dicho convenio, respecto de las funciones, señala que el Fosis es un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar, en todo o parte, planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social. Consecuente con lo anterior, es necesario contar con profesionales que presten sus servicios para el logro de los objetivos y la misión institucional. Específicamente el Fosis necesita contar con personal calificado para realizar la función de Gestor Local en el Programa Intervención en Territorios, ítem presupuestario 33.03.003.

En la cláusula segunda, en cuanto a la vigencia, refiere que el Fosis podrá poner término anticipado al mismo, dando aviso mediante carta certificada dirigida al domicilio de la persona contratada. En la cláusula tercera, respecto del total de horas semanales, señala que la persona contratada prestará sus servicios por un total de 44 horas semanales y se deja establecido que tendrá la obligación de registrar su control de asistencia, a través de un instrumento de control horario determinado por el FOSIS, con el objeto de verificar el cumplimiento del total de horas de prestación de servicios comprometidas en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. El registro de asistencia se hará mediante reloj control y en ausencia de éste último, mediante algún medio de control que permita verificar el cumplimiento cabal de la jornada. Deberá cumplir una jornada laboral de lunes a



viernes, lo anterior implica la permanencia de 9 horas de lunes a jueves y de 8 horas los días viernes, deberá realizarse de lunes a viernes de 8 y 9:30, salida lunes a jueves entre las 17 y 18:30 horas y los viernes entre las 16 y 17:30 horas.

En caso de no cumplir con la jornada laboral, se someterá a descuentos por horas no trabajadas, sumándose los minutos mensuales. En la cláusula cuarta, respecto a las obligaciones, la persona contratada se obliga a realizar la función de Gestor Local en el Programa Intervención en Territorios y detalla las obligaciones específicas y en el numeral 13, señala que todas aquellas tareas específicas que, sin estar expresamente consignadas en el presente contrato, le sean encomendadas por la Dirección Regional o el Nivel Central, según sea el caso, en el marco de la implementación de los programas. Que las otras contrataciones son del mismo tenor con cláusulas idénticas, específicamente contrato de honorarios que va del 11 de octubre al 31 de diciembre de 2016 (Apoyo Técnico Regional Seguridades y oportunidades) y contratación que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 (misma función que la del 2018). Que con fecha 3 de agosto de 2018, se extendió carta de término anticipado de servicios, donde el Fosis, a través de su director, informa que a contar del 9 de agosto de 2018, se prescinde de los servicios profesionales de doña Ángela Meza, en el marco de la cláusula segunda del contrato, por los motivos que se indican a continuación: "Informe levantado sobre la base de auditoría N° 2/2018 donde se establecen situaciones de alta criticidad, en el programa que se encontraba a cargo de su supervisión. Al efectuarse la revisión por parte de la auditora no se encontraban realizadas las variables de parametrización en el SNU, lo cual impide el ingreso de la línea de base y los resultados de la intervención, también pudo constatar un atraso en el ingreso de la rendición correspondiente al mes de febrero del 2018, y que esta no contaba con la revisión y visación del DAF, situación determinante para la contabilización de los recursos invertidos y el avance presupuestario de la Dirección Regional. Se detectó que existen errores en el ingreso de boletas de honorarios emitidas que no señalan el mes que corresponde y la prestación de servicios, lo que denota una falta de supervisión y fiscalización del programa en cuestión, labor asociada a sus responsabilidades. En cuanto al debido cuidado que se debe tener con la documentación asociada al proyecto, carpetas con verificadores, rendiciones de cuentas y otros, cuyo extravío puede traer aparejado para el servicio un grave riesgo por la información sensible y relevante que en ellas se contiene, se pudo constatar a través de la profesional, que esta no se encontraba en las dependencias de la Dirección Regional, sino que en dependencias de la junta de vecinos expuesta al riesgo antes descrito. Asimismo, se negó a participar en la elaboración de estrategia regional 2019, situación que fue requerida por su experticia técnica. En este orden de ideas y a la vista de los antecedentes esta Dirección Regional ha determinado prescindir de sus servicios.



4.- Que, respecto a Camila Roberts Azócar, el último contrato suscrito entre ella y el Fosis, data del 1 de enero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, o mientras sus servicios sean necesarios. En la cláusula primera de dicho convenio, respecto de las funciones, señala que el Fosis es un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar, en todo o parte, planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social. Consecuente con lo anterior, es necesario contar con profesionales que presten sus servicios para el logro de los objetivos y la misión institucional. Específicamente el Fosis necesita contar con personal calificado para realizar la función de Gestor de Redes en el Programa Intervención en Territorios, ítem presupuestario 33.03.003.

En la cláusula segunda, en cuanto a la vigencia, refiere que el Fosis podrá poner término anticipado al mismo, dando aviso mediante carta certificada dirigida al domicilio de la persona contratada. En la cláusula tercera, respecto del total de horas semanales, señala que la persona contratada prestará sus servicios por un total de 44 horas semanales y se deja establecido que tendrá la obligación de registrar su control de asistencia, a través de un instrumento de control horario determinado por el FOSIS, con el objeto de verificar el cumplimiento del total de horas de prestación de servicios comprometidas en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. El registro de asistencia se hará mediante reloj control y en ausencia de éste último, mediante algún medio de control que permita verificar el cumplimiento cabal de la jornada. Deberá cumplir una jornada laboral de lunes a viernes, lo anterior implica la permanencia de 9 horas de lunes a jueves y de 8 horas los días viernes, deberá realizarse de lunes a viernes de 8 y 9:30, salida lunes a jueves entre las 17 y 18:30 horas y los viernes entre las 16 y 17:30 horas.

En caso de no cumplir con la jornada laboral, se someterá a descuentos por horas no trabajadas, sumándose los minutos mensuales. En la cláusula cuarta, respecto a las obligaciones, la persona contratada se obliga a realizar la función de Gestor de Redes en el Programa Intervención en Territorios y detalla las obligaciones específicas y en el numeral 13, señala que todas aquellas tareas específicas que, sin estar expresamente consignadas en el presente contrato, le sean encomendadas por la Dirección Regional o el Nivel Central, según sea el caso, en el marco de la implementación de los programas. Que las otras contrataciones son del mismo tenor con cláusulas idénticas. Que doña Camila Roberts tiene contrato con Fosis desde el 11 de abril de 2016, según certificado de antigüedad. Que con fecha 3 de agosto de 2018, se extendió carta de término anticipado de servicios, donde el Fosis, a través de su director, informa que a contar del 9 de agosto de 2018, se prescinde de los servicios profesionales de doña Camila Roberts, en el marco de la cláusula segunda del contrato, por los motivos que se indican a continuación: "Informe levantado sobre la base de auditoría N° 2/2018 donde se establecen situaciones de alta criticidad, en el programa que se encontraba a cargo de su supervisión. Al efectuarse la revisión



por parte de la auditora no se encontraban realizadas las variables de parametrización en el SNU, lo cual impide el ingreso de la línea de base y los resultados de la intervención, además no se encontraban definidas en las bases el procedimiento de entrega de los bienes comunitarios adquiridos, lo cual, a juicio de la auditoría, genera un nivel de riesgo alto al no tener un control adecuado en la entrega de los beneficios. También presenta limitaciones en auditoría al mostrar un atraso en el ingreso de la rendición correspondiente al mes de febrero del 2018, y que esta no contaba con la revisión y visación del DAF. Se detectó que existen errores en el ingreso de boletas de honorarios emitidas que no señalan el mes que corresponde y la prestación de servicios. En relación con los puntos anteriores al momento de la revisión no se encontraba definido a quienes irían los beneficios, ya que no se había establecido en las bases, generando una evidente falla en el procedimiento. Al solicitar las carpetas para revisión se responde que no pueden porque no se encuentran en oficinas del Fosis, sino que están en la junta de vecinos donde se ejecuta el programa, lo cual es un grave riesgo a la pérdida o extravío de información confidencial y relevante para el servicio. Además se niega en participar de la elaboración de la estrategia regional 2019.

5.- Que, respecto a Paula Muñoz Monardes, el último contrato suscrito entre ella y el Fosis, data del 1 de enero de 2018, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, o mientras sus servicios sean necesarios. En la cláusula primera de dicho convenio, respecto de las funciones, señala que el Fosis es un Servicio Público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar, en todo o parte, planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social. Consecuente con lo anterior, es necesario contar con profesionales que presten sus servicios para el logro de los objetivos y la misión institucional. Específicamente el Fosis necesita contar con personal calificado para realizar la función de Encargado Regional del Programa Emprendimiento y Microfinanzas, ítem presupuestario 33.01.001.

En la cláusula segunda, en cuanto a la vigencia, refiere que el Fosis podrá poner término anticipado al mismo, dando aviso mediante carta certificada dirigida al domicilio de la persona contratada. En la cláusula tercera, respecto del total de horas semanales, señala que la persona contratada prestará sus servicios por un total de 44 horas semanales y se deja establecido que tendrá la obligación de registrar su control de asistencia, a través de un instrumento de control horario determinado por el FOSIS, con el objeto de verificar el cumplimiento del total de horas de prestación de servicios comprometidas en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. El registro de asistencia se hará mediante reloj control y en ausencia de éste último, mediante algún medio de control que permita verificar el cumplimiento cabal de la jornada. Deberá cumplir una jornada laboral de lunes a viernes, lo anterior implica la permanencia de 9 horas de lunes a jueves y de 8 horas los días viernes, deberá realizarse de lunes a viernes de 8 y 9:30, salida lunes a jueves entre las 17 y 18:30 horas y los viernes entre las 16 y 17:30 horas.



En caso de no cumplir con la jornada laboral, se someterá a descuentos por horas no trabajadas, sumándose los minutos mensuales. En la cláusula cuarta, respecto a las obligaciones, la persona contratada se obliga a realizar la función de Encargado Regional del Programa Emprendimiento y Microfinanzas y detalla las obligaciones específicas y en el numeral 13, señala que todas aquellas tareas específicas que, sin estar expresamente consignadas en el presente contrato, le sean encomendadas por la Dirección Regional o el Nivel Central, según sea el caso, en el marco de la implementación de los programas. Que las otras contrataciones son del mismo tenor con cláusulas idénticas. Que doña Paula Muñoz tiene contrato con Fosis desde el 13 de abril de 2015, según certificado de antigüedad. Que con fecha 3 de agosto de 2018, se extendió carta de término anticipado de servicios, donde el Fosis, a través de su director, informa que a contar del 9 de agosto de 2018, se prescinde de los servicios profesionales de doña Paula Muñoz, en el marco de la cláusula segunda del contrato, por los motivos que se indican a continuación: “Su deficiente evaluación se sustenta en los hechos consignados en el informe de auditoría N° 2, de fecha 14 de mayo de 2018, donde se establecen responsabilidades frente a observaciones que señalan atraso en el proceso de rendición de cuentas donde según el informe es de criticidad alta, por la falta de celeridad en la revisión, tramitación y subsanación de observaciones en las rendiciones de cuentas. Además, en el mismo informe se deja de manifiesto en atraso en la entrega de la carpeta del programa presentando desorden en la documentación, falta de documentos relevantes de la intervención constituyendo un incumplimiento establecido en la ley 18.834, sobre estatuto administrativo, artículo 5 letras b y c, asimismo presenta un incumplimiento a los objetivos de los establecidos en la resolución N° 1551 del 4 de noviembre de 2008. En ambas situaciones se instruye amonestación en hoja de vida y posterior solicitud de investigación sumaria, la cual fue solicitada y cursada por la Dirección ejecutiva.

6.- Todas las contrataciones de las demandantes fueron aprobadas mediante Resoluciones del Fosis, tomadas de razón, siendo la última de ellas, en el caso de Alejandrine Alfaro, Resolución Tra N° 110824/12/2018 de fecha 5 de febrero de 2018; en el caso de Ángela Meza, Resolución Tra N° 110824/6/2018 de fecha 1 de febrero de 2018; en el caso de Camila Roberts, Resolución Tra N° 110824/7/2018 de fecha 1 de febrero de 2018 y en el caso de Paula Muñoz, Resolución Tra N° 110824/5/2018 de fecha 16 de enero de 2018. Además, todos los términos anticipados de convenio de las actoras, también fueron aprobadas por Resoluciones Exentas.

7.- Que por los servicios prestados por las actoras, el Fosis cancelaba a las demandantes una suma de dinero mensual, previa presentación de la respectiva boleta de honorarios.

8.- Que, los Informes de Actividades Mensuales incorporados, dan cuenta de las actividades realizadas de manera mensual por las actoras.



WVNFXYFXG

9.- Que la contratación de las demandantes se enmarca dentro de lo que es El Fondo de Solidaridad e Inversión Social, FOSIS, un servicio del Gobierno de Chile, creado el 26 de octubre de 1990 y que se relaciona con la Presidencia de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social

Duodécimo: Que al respecto cabe señalar que en el sistema público la ley contempla una regla especial de carácter excepcional para las contrataciones a honorarios (art. 11 Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo), en donde se autoriza tales contratos para el caso de profesionales, técnicos o expertos que realicen labores accidentales o cometidos específicos y no habituales de la institución en que se desempeñan. Donde se indica, además, que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de ese Estatuto.

Decimotercero: Que, en consecuencia la referida norma, autorizan a la Administración del Estado para contratar a personas sobre la base de honorarios, constituyendo éste un mecanismo de prestación de servicios que permite a la Administración del Estado, contar con la asesoría de especialistas en determinadas materias, siempre que se trate de realizar funciones propias del respectivo servicio, cuando presenten carácter de ocasional y no habitual, o presentándolo, se hallen circunscritas a cometidos específicos del servicio. Vale decir, el legislador ha estimado un mecanismo idóneo para el desempeño de ciertas funciones o cometidos específicos la contratación de personal a base de honorarios, y bajo las condiciones que el mismo contrato estipule en cada caso particular. Para proceder a dicha contratación es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Profesionales y técnicos de educación superior; expertos en determinadas materias; extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, o b) Personas para la prestación de servicios que impliquen cometidos específicos, aunque se trate de labores no accidentales y habituales de la institución, debiendo en todo caso, ser labores puntuales, claramente individualizadas y delimitadas en el tiempo. Las personas así contratadas quedan regidos por las reglas de sus respectivos contratos y, supletoriamente, por las normas del Código Civil.

Decimocuarto: Que en el caso que nos ocupa, como bien se indica en la sentencia que se revisa, las actoras fueron contratadas bajo la modalidad “de honorarios”, para la ejecución de un programa determinado financiado con fondos del Estado (FOSIS), vale decir, fueron contratadas para un cometido específico, estableciendo el contrato determinadas condiciones para su desarrollo y control y si bien, estas implicaban el cumplimiento de horario, pago mensual y ciertos mecanismos de control, correspondían a las reglas fijadas en el propio contrato, referidas a condiciones de cumplimiento y pago de los servicios, y no a vínculos de subordinación y dependencia a que se refiere el artículo 7 del Código del Trabajo, de modo que la relación contractual entre las demandantes y la



demandada, se adecua a la autorización legal conferida al respectivo Servicio por el artículo 11 de la Ley 18.834.

Decimoquinto: Que, como puede apreciarse, la juez de la instancia no incurrió en la causal de infracción de ley que se reclama en el recurso, puesto que aplicó correctamente la ley que correspondían al caso, de manera que la causal no puede prosperar.

Decimosexto: Que advirtiendo esta Corte que en la fecha de expedición de la sentencia que se examina, se incurrió en un error manifiesto al indicar el año, pues se indicó el “dos mil dieciocho”, debiendo señalar el de “dos mil diecinueve”, punto que será corregido, conforme lo autoriza el artículo 482 inciso 3° del Código del Trabajo.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo se declara:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Mauricio Ortega Berríos en representación de las demandantes, contra la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT. O-295-2018, del Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada “Muñoz con Fondo Solidario e Inversión Social”.

II.- Que, se sustituye el año “dos mil dieciocho” por “Dos mil diecinueve”, en la fecha de expedición de la sentencia referida en la decisión anterior.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el Ministro Mauricio Silva Pizarro.

Rol N° 20-2019 Laboral



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Mauricio Danilo Silva P., Fiscal Judicial Sergio Hernan Alvarez C. y Abogado Integrante Ivan Marko Gardilicic F. Arica, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.